

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintiocho (28) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0255, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

EDELMIRA GUTIERREZ TANGARIFE, identificada con la C.C. No. 66.719.713 de Bogotá, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita el accionante se resuelva la petición radicada desde el 13 de junio de 2020, mediante la cual solicitó información acerca de (i) qué criterios se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) cuando se va a otorgar la indemnización en dinero, (iii) qué documentos hacen falta para acceder a la indemnización, (iv) la expedición de acto administrativo en el que se resuelva si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, (v) la expedición de certificación de víctima de desplazamiento forzado y, (vi) el otorgamiento de la carta de desplazado.

Como hechos de la acción, manifiesta la actora: Que elevó derecho de petición el 13 de junio de 2020 solicitando la asignación de una fecha cierta para recibir la indemnización por desplazamiento forzado, toda vez que cumplió con el

diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; Que la entidad demandada no ha contestado la petición vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital consignados en la sentencia T-025 de 2004.

Por providencia del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE.

La entidad accionada, manifestó que en virtud del derecho de petición elevado por la demandante se emitió comunicaciones de salida No. 202072013017381 del 23 de junio y 202072017059141 del 25 de julio de 2020, en virtud de las cuales se informó lo referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de forma y de fondo al derecho de petición a través del cual solicitó información acerca de (i) qué criterios se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) cuando se va a otorgar la indemnización en dinero, (iii) qué documentos hacen falta para acceder a la indemnización, (iv) la expedición de acto administrativo en el que se resuelva si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, (v) la expedición de certificación de víctima de desplazamiento forzado y, (vi) el otorgamiento de la carta de desplazado.

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada afirmó en el escrito de contestación que el derecho de petición elevado por la demandante fue contestado mediante documental de fecha 23 de junio de 2020 remitida por correo certificado a la dirección denunciada en el escrito objeto de tutela, en el que se indicó lo siguiente:

“En consideración a su comunicación radicada con fecha 13/06/2020 mediante la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenará pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la unidad para las víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: BRANDON STIVEN RUBIO GUTIERREZ..

En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la línea gratuita nacional 018000-91119 desde cualquier celular y desde Bogotá a 4261111 ... en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud".

Posteriormente, la entidad demandada mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2020, le informó a la demandante que:

"Atendiendo a su petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la unidad para las victimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la ley estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al hecho victimizante desplazamiento forzado, se solicita que la documentación que hace falta para darle continuidad al proceso a la siguiente dirección electrónica ...

(...)

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la unidad para las victimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas; de caracterización del hecho

victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En la presente comunicación se anexa certificado de inclusión, en tres (3) folios útiles”.

Luego, del aparte transscrito en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la constitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de las respuestas emitidas y comunicadas a la accionante por parte de la entidad demandada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

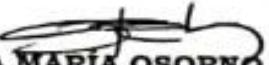
PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por EDELMIRA GUTIERREZ TANGARIFE quien se identifica con C.C. 66.719.713 en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión, advirtiendo que vencido el término de 120 días hábiles contados a partir de la radicación de la documental peticionada (Copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de BRANDON STIVEN RUBIO GUTIERREZ), la entidad accionada deberá emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante en cuanto solicita (i) qué criterios se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) cuando se va a otorgar la indemnización en dinero, (iii) qué documentos hacen falta para acceder a la indemnización, (iv) la expedición de acto administrativo en el que se resuelva si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, (v) la expedición de certificación de víctima de desplazamiento forzado y, (vi) el otorgamiento de la carta de desplazado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIANO

PAMC